TEXTO DEL ARTICULO 93

1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

2. Un Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas, podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

NOTA PRELIMINAR

1. Por las resoluciones 1110 (XI), 1111 (XI), 1112 (XI), 1113 (XI), 1118 (XI), 1134 (XII) y 1325 (XIII), la Asamblea General, después de recibir la recomendación favorable del Consejo de Seguridad en cada caso, admitió a los siguientes Estados como Miembros de las Naciones Unidas: Sudán, Marruecos, Túnez, Japón, Ghana, Federación Malaya y Guinea. De conformidad con el párrafo 1 del Artículo 93, esos Miembros pasaron a ser ipso facto partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

2. Durante el período que se examina, ningún Estado no miembro de las Naciones Unidas llegó a ser parte en el Estatuto de la Corte, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 93.